

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Omar Cárdenas Bocanegra
Demandado	Geydy Esther García Domínguez
Radicado	05001 40 03 028 2022 01092 00
Providencia	Niega mandamiento de pago

OMAR CÁRDENAS BOCANEGRA, a través de endosataria para el cobro, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de GEYDY ESTHER GARCÍA DOMÍNGUEZ.

El Despacho por auto del 26 de septiembre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías:

- **Requisito No. 3**

Pedía que se indicara cómo debía realizarse el pago de las 6 cuotas pactadas, así como la fecha en la cual se hacía exigible el primer abono.

Al respecto la apoderada accionante explica que

“(…) del contenido literal del título valor no se señala una fecha exacta (día-mes) en los cuales debía hacerse los abonos, solo señala como fecha de exigibilidad del título la del 31 de julio de 2020 y que la obligación se debía cumplir a través de 6 abonos por la suma de \$2.500.000, estableciendo como fecha ultima del vencimiento del plazo la del 31 de julio de 2020. De esta forma se acredita la exigibilidad de la obligación y es a partir de esa fecha que se cuenta el cálculo de los intereses de mora, como quiera que no se pactó intereses de plazo.

Ahora bien, para atender el requerimiento del despacho en cuanto a la fecha en la cual se hacía exigible el primer abono y el cómo debían hacerse los pagos, según el documento adosado al expediente denominado “autorización”, se señala únicamente que el abono de los \$2.500.000 se haría en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, sin especificar ningún día del mes. No obstante, para efectos de la ejecutividad del título, la fecha de exigibilidad es clara en el título valor: el 31 de julio de 2020.”

En cuanto a las posibilidades de vencimiento contempladas por el artículo 673 tenemos: a la vista, vencimiento a un día cierto determinado o no, vencimiento a día cierto y sucesivo, vencimiento a un día cierto después de la fecha o de la vista.

El titulo valor, como documento contentivo de una relación jurídica preexistente (negocio causal), debe tener una fecha cierta para el pago, para su cumplimiento.

Por su parte, indica el artículo 829 del Código de Comercio: Reglas para los plazos. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: (...) 3)

Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año.

En el presente caso, se aporta una letra de cambio la que se intentó establecer una forma de vencimiento a día cierto y sucesivo:

“La cantidad de: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) Pesos m/l en 6 cuota(s) de \$2.500.000 (...)”

El problema radica en que no se indicó i) la periodicidad de las cuotas, es decir, si son quincenales, mensuales, etc., y ii) los días exactos en que se pagarían tales cuotas o al menos alguna indicación clara de manera que ello fuera fácilmente determinable.

Se podría asumir que la primera cuota era pagadera al mes siguiente de la suscripción del título – como ocurre generalmente -, el mismo día en que esta ocurrió. Esto ubicaría la primera cuota para el 12 de marzo de 2020, y así sucesivamente con las cuotas siguientes (los días 12 de cada mes), por ello no coincidiría con la fecha de vencimiento plasmada en el título, esto es, 31 de julio de 2020.

De tal manera, no existe una fecha concreta que dé certeza de la forma en que se causarían las obligaciones dinerarias sucesivas, lo cual impide determinar la fecha cierta para el pago de cada una de ellas - para su cumplimiento - y cuando incurriría en mora la deudora.

Además, tratándose de instalamentos, el calculo del término prescriptivo debe hacerse de forma independiente. El término de prescripción corre frente a cada cuota – de forma separada - desde que se hicieron exigibles.

Si la fecha de exigibilidad única era el 31 de julio de 2020, así se debió establecer claramente en el título valor – y así se hubiera entendido con facilidad que los 15 millones debían ser pagados en esa fecha - y no haber incluido un sistema de pago por cuotas incompleto o defectuoso.

Ello genera un problema con la EXIGIBILIDAD de la obligación, es decir, el plazo en que debía ser cumplida.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquella.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por OMAR CÁRDENAS BOCANEGRA en contra de GEYDY ESTHER GARCÍA DOMÍNGUEZ, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba26192728773422d5d89d3d475b976dd2cbb3b6ae73c265f77d0a2f7c694ab8**

Documento generado en 12/10/2022 07:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>